

SEÑOR
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS
j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado	176143103001 2024 00085 00
Demandante	MAYERLY CALDERÓN GARAVITO Y OTROS
Demandados	FLOTA MAGDALENA y otros
Proceso	Verbal – R. C. E

Asunto: **Contestación de la demanda y excepciones**

1. DEMANDANTE:	MAYERLY CALDERÓN GARAVITO Y OTROS
Email:	mtoroabogado@gmail.com
2. DEMANDADOS:	FLOTA MAGDALENA S. A
Identificación:	Nit: 860.004.838-3
Domicilio del demandado:	Bogotá
Dirección para Notificación:	Diagonal 23 69 11 Local 2-25 de Bogotá
Representante legal:	María Antonia Mejía López
Número de identificación:	C.C. 41.744.678
Domicilio del demandado:	Bogotá
Dirección para Notificación:	Diagonal 23 #69-60 Oficina 410 de la ciudad de Bogotá D.C.
Email:	gerencia@flotamagdalena.com.co
APODERADO	CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO
Documento de identificación:	C.C. 8.461.110
Tarjeta profesional:	No. 200.055
Número Telefónico:	Móvil: 319 325 93 24
Dirección de correo electrónico:	chrestrepo@gmail.com

CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, abogado, identificado como quedo dicho, obrando en calidad de representante judicial de FLOTA MAGDALENA S.A.S. para este proceso, comedidamente me permito contestar la demanda, haciendo las manifestaciones propias de mi mandante, en los siguientes términos:

1. **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS.**
- 1.1. El hecho Primero: SE ACEPTA

1.2. El hecho segundo: SE ACEPTA

1.3. El hecho Tercero: SE ACEPTA.

1.4. El hecho Quinto: SE NIEGA: Las causas del accidenté se debieron a que a pesar que la concesión vial quien administra y construida la vía en ese momento, no tenía instalada señalización que diera cuenta que había una retención sobre la vía.; a pesar que había poca visibilidad por ser altas horas de la noche. Según información del conductor del vehículo Tipo Bus, el vehículo donde se desplazaba el hoy fallecido, tampoco tenia las luces intermitentes encendidas, que indicaran que estaba estacionado.



- 1.5. El Hecho Quinto: SE ACEPTA.
 - 1.6. El hecho Sexto: SE ACEPTA
 - 1.7. El Hecho Sexto: SE NIEGA: esto por que se trata de una conjetura; y solo es una hipótesis.
 - 1.8. El hecho Octavo. SE NIEGA: esto por que no se trataba de conservar distancia, se trataba de detenerse cuando advirtiera un peligro inminente, y como se dijo, la hora en que ocurrió el accidente, era durante la noche, no habían señales instaladas que dieran cuenta que había una retención sobre la vía, y el vehículo en el que se transportaba el hoy fallecido, no tenía señales de estar detenido.
 - 1.9. El hecho Noveno SE NIEGA: El conductor del vehículo tipo Bus, no fue negligente, las causas del accidentes son atribuibles a la concesión vial, dado que no tenían señales que advirtieran de la retención sobre la vía.
 - 1.10. El hecho Decimo: SE NIEGA: Como se dijo, el accidente es atribuible a la concesión vial que estaba construyendo la vía.
 - 1.11. El hecho Decimoprimer: SE ACEPTA
 - 1.12. El hecho Doce: No le consta a mi representada.
 - 1.13. El hecho Trece: SE ACEPTA
 - 1.14. El hecho Catorce: no le consta a mi representada.
 - 1.15. El hecho Quince: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.
 - 1.16. El hecho dieciséis: SE NIEGA: esto por que en este momento el siniestro, las causas y los responsables, son motivo de investigación.
 - 1.17. El hecho diecisiete: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.
 - 1.18. El hecho dieciocho: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.
 - 1.19. El hecho Diecinueve: NO ES UN HECHO, es una apreciación propia del abogado.
 - 1.20. El hecho veinte: NO ES UN HECHO.
 - 1.21. El hecho veintiuno: NO ES UN HECHO: es una apreciación personal del abogado
 - 1.22. El hecho veintidós: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA
 - 1.23. El hecho veintitrés: SE ACEPTA
-

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES O PETICIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones.

Y por demás los cálculos de la indemnización tienen fundamento en unos hechos irreales.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

3.1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO - RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.:

Vistos los elementos traídos al proceso y de las declaraciones que se llevaran al proceso, es claro que el incidente de tránsito ocurrió por el hecho de un tercero, concretamente La Concesión Pacífico Tres S.A.S, quien es la sociedad concesionaria de la vía, esto considerando lo siguiente:

Se tiene que para la época de la ocurrencia de los hechos la CONCESIÓN PACÍFICO TRES, tenía a su cargo la adecuación y modernización de la vía que desde el sector Tres Puertas, Irra, La Felisa y La Pintada.

Para el día del accidente, el cual ocurrió a eso de la 01:00 am, se había instalado un cierre en la vía, a la altura de la intersección que distribuye la vía para Supia y Medellín.

En ese sector, y concretamente en la parte de adelante, en coloco una señal que indicaba el cierre temporal de la vía, acompañada de un funcionario que permitiría el paso cuando fuera conveniente.

En la parte de atrás, nunca se instalo una señal que advirtiera de la existencia del cierre sobre la vía; teniendo en cuenta que ya había una gran fila de vehículos esperando que se reabriera la vía, era imposible observar la existencia de este cierre; en la parte de atrás no se contaba con una señal luminosa de advertencia o de un funcionario que advirtiera de ese cierre.

Sumado a lo anterior, por manifestación de los testigos, el camión de placas SQE 847, conducido por el señor WILLIAM DAVID QUINTERO PELÁEZ, hoy fallecido, no tenía las luces estacionarias activadas, por lo que para el señor KENEDY ANTONIO TREJOS ATEHORTÚA conductor del vehículo adscrito a Flota Magdalena, y con placa WOX831 fue imposible advertir la detención del tránsito vehicular.

El incidente se presentó por la omisión del conductor fallecido y por parte de la concesión vial Pacífico Tres; el primero por que a pesar de haberse detenido en medio de la vía, no activa las luces estacionarias, tampoco instalo conos de seguridad que advirtieran que estaba detenido y menos aun se coloco en la parte trasera del vehículo, con su chaleco reflectivo con el animo de advertir la detención de su vehículo.

Por su parte la concesión vial es responsable, por la omisión de advertir en la parte trasera de la fila de vehículos, sobre la existencia del cierre en la vía.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo (arts. 2344 y 1568 Código Civil se avizora un eximente de responsabilidad en favor del Conductor adscrito a Flota Magdalena y de contera de la sociedad demandada, por concurrir la culpa exclusiva de un tercero y de la víctima misma, hechos que fueron determinantes para la ocurrencia del hecho.

3.2. CONCURRENCIA DE CULPAS – reducción de indemnización

De conformidad con el art. 2357 que determina que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Esto indica que, si los dos actores estaban expuestos a un riesgo, y si se demuestra que quien funge como víctima fue negligente o en parte responsable de los hechos, igualmente deberá operar la reducción o la exoneración en la indemnización.

De acuerdo con los testimonios que se escucharan, es claro que la víctima se expuso de manera imprudente al peligro.

Teniendo en cuenta la hora en que ocurrió el accidente, la 01:00 de la mañana, en plena oscuridad; y además que se trata de una vía con especificaciones para transitar por encima de los 80 Kms por hora, el señor WILLIAM DAVID QUINTERO PELÁEZ, hoy fallecido, conductor del automotor de placas SQE 847, se detuvo de manera intempestiva frente a una fila de vehículos que se encontraban esperando que permitieran el paso en un lugar de pare controlado.

El señor WILLIAM DAVID QUINTERO PELÁEZ tuvo la manera de precaver que podía ser arrollado por otro vehículo, teniendo en cuenta que no había señalización que diera cuenta de aquella retención vehicular, no tuvo la precaución de colocar señales de advertencia, tampoco utilizó su chaleco reflectivo, a pesar de haber descendido de su vehículo y estar expuesto sobre la vía.

El tuvo todo el tiempo necesario para avisar a los vehículos que se acercaban, que había una retención; recuérdese que según el hecho QUINTO, el conductor del vehículo tipo camión, hoy fallecido, se encontraba revisando las llantas de su vehículo. Esa revisión la hacía sin utilizar chaleco reflectivo, exponiéndose innecesariamente sobre una vía rápida y a oscuras; lo que debió hacer fue esperar a la detención de los vehículos y además apoyar con una señalización que le hubiera podido evitar la muerte.

3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido",

se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del

27

de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

"(. . .) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad (. . .)"

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

"(. . .) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (. . .) "

Sin embargo, para el caso bajo estudio, el nexo de causalidad entre el hecho acaecido y el daño que alega sufrir el demandante se rompe por ser un evento atribuible a un hecho de un tercero.

Mal podría este Despacho desconocer el hecho de que el establecimiento de un retén en la vía no configura como un elemento extraño bajo el cual se vea diluido el actuar del conductor del vehículo.

Como se dijo, la causa del accidente no tuvo origen en la negligencia del conductor del vehículo tipo bus; la causa real del accidente fue:

En primer lugar, la negligencia y omisión de la concesión vial pacífico 3, quien por razones de trabajos en la obra, había instalado un reten a altas horas de la noche, sin tomar las precauciones del caso, como por ejemplo la instalación de señales luminosas en la parte de atrás de la fila de carros que se acumulaban a consecuencia de aquel pare controlado; considerando además que el reten estaba instalado en un lugar oscuro, sin luz artificial o natural.

En segundo lugar, la culpa es atribuible al conductor fallecido, esto considerando que, si bien es cierto que por razones del pare controlado, debía detener su vehículo, era el quien, ante la ausencia de señales luminosas que advirtieran de aquel cierre, debía precaver un posible accidente; y a pesar de ello, descendió del automotor, a revisar mecánicamente su carro, sin utilizar chaleco reflectivo, sin activar las luces de parqueo

y sin instalar señales luminosas, conos o por lo menos hacer señales a los vehículos que se aproximaban, con el fin de advertir aquel cierre y evitar una colisión.

Es decir, si bien esta probado la existencia del hecho, no esta probada la culpa o el dolo en el accionar del conductor adscrito a la empresa demandada.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

3.4. AUSENCIA PROBATORIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

EL NEXO DE CAUSALIDAD: Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y **un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta** (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad a diferencia de la culpa no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan

para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477). Revista de Derecho Privado • N° 14 • 2008 Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano* Héctor Patiño.

Sobre el particular, nexo causal, deberá probarse la relación directa por acción u omisión, del conductor del vehículo, del accidente y de las consecuencias que afirma la demandante le quedaron luego del citado incidente; es decir que deberá demostrar además que la causa del accidente fue determinada por el conductor adscrito a Flota magdalena.

3.5. EQUIVOCADA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

En cuanto; a los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de morales

Los valores solicitados para los daños morales están por encima de los parámetros que ha señalado la jurisprudencia, por lo que deberá atenderse el despacho una vez sean probados a las exigencias propias de los mismos.

La tasación de los perjuicios morales, están supeditados al libre arbitrio del juez, quien tendrá en cuenta las pruebas que de ellos se presenten y que den cuenta al fallador de la real existencia -certeza- entidad - gravedad: - y grado de intensidad o padecimiento; de todas maneras, se llama la atención sobre la elevada estimación de los morales.

El profesor Juan Carlos Henao al referirse a la prueba del daño, señala:

"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no puede ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante". Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad". (Juan Car/os Henao. El Daño. Bogotá Universidad Externado de Colombia, 1998. Pág. 39)

Se reitera entonces que tanto los perjuicios patrimoniales como los extras patrimoniales solicitados por la parte actora no soportan su fundamento probatorio; siendo el deber de quien reclama probarlos, tal como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., que señala:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**".

Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17

Así comprendemos que los padres y hermanos por las calidades que ostentan, no se encuentra legitimado conforme al precedente, al reconocimiento del perjuicio indicado bajo este título, por no ser la víctima directa de los eventos de que trata la presente reclamación.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, el Despacho deberá, en el hipotético caso de que se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, proceder a realizar la tasación del daño moral al amparo de la jurisprudencia aludida, respetando los topes fijados por la misma, descartando una eventual condena a título de daño a la vida de relación, el cual sólo procedería respecto de la víctima directa, lo cual no sería aplicable toda vez que el título de imputación de la presente reclamación reside en la vía de la Responsabilidad Civil Extracontractual por parte de quien se declara como víctimas del occiso.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar a regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

En cuanto al perjuicio patrimonial.

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, según él, por los ingresos que hubiera podido percibir el fallecido.

Situación que no tiene asidero, esto considerando que no ha demostrado en ningún momento dependencia económica frente a la víctima directa.

Recuérdese que de acuerdo con el hecho **veintidós** de la demanda y de la pretensión **2.3**, el fallecido, solo devengaba la suma de \$ 1.160.000), por lo que no se entiende como con esos ingresos pudiera brindar ayuda y sostener económicamente a Cuatro Hijos, cuatro hermanos, dos padres, la esposa y a el mismo.

Los perjuicios derivados del lucro cesante deben demostrarse con los documentos que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otros y estando obligado a la contribución a la seguridad social con los aportes a la EPS. ARL y demás pagos obligatorios tanto por parte del patrono si lo tiene; y si se desempeña como trabajador independiente, deberá acreditar esta condición con el certificado ante cámara de comercio o ante la DIAN, que así lo acredite.

Igualmente, la dependencia económica debe demostrarse, por que no se trata de meras conjeturas.

Ahora bien, se debe recordar que, en cuanto a los perjuicios de orden patrimonial, y según el artículo 1.614 del Código Civil, se entiende por estos:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que, de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Deberá desestimarse el lucro cesante reclamado, por no aportarse ni probarse los elementos que lo integran

3.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito que, en el momento en que resulte probada cualquier excepción, sea declarada de oficio, de conformidad con el artículo 282 del c G del P.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me permito objetar el juramento estimatorio por carencia de fundamento técnico, carencia de elementos probatorios y exagerada tasación de perjuicios.

de acuerdo con el hecho **veintidós** de la demanda y de la pretensión **2.3**, el fallecido, solo devengaba la suma de \$ 1.160.000), por lo que no se entiende como con esos ingresos pudiera brindar ayuda y sostener económicamente a Cuatro Hijos, cuatro hermanos, dos padres esposa y a el mismo.

El Juramento estimatorio se asemeja a un dictamen pericial elaborado y aportado por el abogado de la parte demandante, por lo que deberá contener algunos elementos que son propios del dictamen pericial.

1. Deberá informar al despacho y alas partes, cual fue la técnica que utilizo para hacer el calculo del lucro cesante Consolidado y futuro, sobre todo para los hijos, padres y hermanos.
2. Deberá indicar cual fue el extremo temporal y la base de las obligaciones adquiridas con los hermanos padres y hermanos e hijos, esto considerando lo siguiente:
 - a. Los hermanos actualmente tienen a sus padres vivos y son ellos quien es tienen a cargo las cuidados personales de estos, por lo que deberá informar en que se basa la dependencia económica de estos frente al fallecido; cual es la base jurídica o la causa que obligaba al fallecido a velar económicamente por sus hermanos; y hasta cuando iría esa obligación, considerando el lucro cesante futuro que reclaman; precisando además cuanto era el ingreso que actualmente garantizaba y entregaba a ellos entes de su muerte, deberá informar cual es la base o cuantía en particular con la que se hizo el cálculo.
 - b. Con relación a los hijos, deberá informar el externo temporal para el lucro cesante futuro, tenido en cuenta para el cálculo, esto considerando las edades de los que son menores de edad, y teniendo en cuenta que esa obligación cesa con la mayoría de edad o cuando terminen sus estudios.
 - c. Con relación a los padres, deberá informar y aportar los elementos probatorios que determinen la dependencia económica de sus padres, el valor que les aportaba antes de su muerte y hasta cuando calculo el lucro cesante futuro, además la base económica o cuantía en particular con la que se hizo el cálculo.

Se reitera entonces que los perjuicios patrimoniales solicitados por la parte actora no soportan su fundamento probatorio; siendo el deber de quien reclama probarlos, tal como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., que señala:

Por lo que de no lograr demostrar el valor de los perjuicios demandados deberá ser sancionado el demándate de la manera como lo prevé el art. 206, parágrafo 4 del CGP.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN AL DEMANDANTE CON RELACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Comedidamente solicito que además de absolver los interrogantes planteados en los literales a, b y c del numeral 2° de la objeción, aporte los comprobantes que den cuenta de:

- a. Que demuestren la dependencia económica de los padres con relación al fallecido.
 - b. Que demuestren la dependencia económica de los hermanos del fallecido con relación a él.
 - c. Que demuestren cual fue la técnica utilizada para hacer el calculo del lucro cesante presente y futuro y además la técnica utilizada para hacer el Calculo General del Juramento estimatorio, precisando los extremos temporales para el calculo del Lucro cesante futuro de cada uno de los demandantes.
-

5. **SOLICITUD:** comedidamente solicito del despacho:

5.1. Se declaren probadas las excepciones propuestas.

5.2. Que, en caso de no prosperar las pretensiones de la parte demandante, se condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso, de conformidad con el ACUERDO N° PSAA16-10554 De agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. PRUEBAS:

6.1. DOCUMENTALES EN PODER DE LOS DEMANDANTES:

Comedidamente solicito al despacho requerir a los demandantes para que aporten:

- a. Copia de las pólizas de responsabilidad civil que amparan al Vehículo con placas SQE847 conducido por el fallecido WILLIAM DAVID QUINTERO PELÁEZ.
- b. Certificación que dé cuenta que no reclamaron por concepto de estas pólizas, o que no han sido reparados por alguna compañía de seguros en relación con el accidente que motivo de esta demanda.
- c. Los documentos solicitados en el Juramento estimatorio.

6.2. TESTIMONIALES:

Solicito sea citado a declarar a los señores:

- a. KENEDY ANTONIO TREJOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.249.306, quien era el conductor del automotor tipo bus afiliado a Flora Magdalena y que se vio involucrado en el accidente; esto para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y todo lo que le conste de lo ocurrido, se puede localizar en el correo

electrónico Email: kennedyantoniotrejos36@gmail.com y en el teléfono Cel: 321 4540870

- b. WILDER LOZADA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.160.096, quien fungía como segundo conductor del automotor tipo bus afiliado a Flota Magdalena, para que declare lo que le conste de los hechos ocurridos, se localiza en el E-mail: lozadarojaswilderjavier@gmail.com y el celular: 322 2920454.

Testigos COMUNES:

Solicito ser llamados a declarar de manera directa a los testigos solicitados por el demandante, señores:

- a. Subintendente PONAL Pablo Andrés García, (Placa No. 93080), ~~identificado~~ con C.C. 4.549.025; para que manifieste lo que sepa sobre el accidente de tránsito, ya que este fue el funcionario que como autoridad competente realizo todos los trámites del mismo (informe y/o croquis).-

Dicha persona puede ser notificada en las oficinas de Tránsito de Manizales - Sección Policías; localizada en La Nueva Terminal de Transporte de Manizales, Piso 2; Teléfono: (6) 7849004 Ext. 106; Correo Electrónico: memot.eterminal@policia.gov.co.-

- b. Perito en topografía Johan Andrés Restrepo Muñoz, identificado con C.C. 1.013.600.510; para que manifieste lo que sepa sobre el accidente de tránsito, ya que este fue el funcionario que realizo todos los trámites del mismo (inspección técnica al cadáver exigido por la Fiscalía).-

Puede ser notificada en las oficinas de Tránsito de Manizales - Sección Policías; localizada en La Nueva Terminal de Transporte de Manizales, Piso 2; Teléfono: (6) 7849004 Ext. 106; celular 310 6282996, Correo Electrónico: memot.eterminal@policia.gov.co.-

- c. Investigador criminal Eduar Fabian Marín Cardona, identificado con C.C. 18.403.247; para que el mismo manifieste lo que sepa sobre el accidente de tránsito, ya que este fue el funcionario que realizo todos los trámites del mismo (inspección técnica al cadáver) exigido por la Fiscalía).-

Dicha persona puede ser notificada en las oficinas de Tránsito de Manizales - Sección Policías; localizada en La Nueva Terminal de Transporte de Manizales, Piso 2; Teléfono: (6) 7849004 Ext. 106; celular 3004257059, Correo Electrónico: memot.eterminal@policia.gov.co.-

6.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Que practicare personalmente a los demandantes.

7. ANEXOS:

7.1. Poder para actuar,

7.2. Copia del certificado de existencia,



Del señor Juez, cordialmente.

Carlos Humberto Restrepo Arango

C. C. 8.461.110 de Fredonia.

T. P. No 200055 del C. S. J.



SEÑOR
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS
j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

NIT. 860.004.838-3

Radicado	176143103001 2024 00085 00
Demandante	MAYERLY CALDERÓN GARAVITO Y OTROS
Demandados	FLOTA MAGDALENA y otros
Proceso	Verbal – R. C. E

Asunto: **Poder especial**

MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.744.678, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en calidad de gerente y representante legal suplente de FLOTA MAGDALENA S.A. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT: N° 860.004.838-3, confiero poder especial al doctor CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 200055 del C S de la J, e identificado con cedula de ciudadanía N° 8.461.110 de Fredonia Antioquia, para que, represente los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia.

Consecuente con lo referido, otorgo al apoderado las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del proceso y en especial faculto a este para Notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones y todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses del representado, y para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, delegar, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del presente mandato

Correo Electrónico del abogado: chrestrepo@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ
Gerente General
Flota Magdalena S.A.



SC 7308-1



VIGILADO
SuperTransporte



Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>

Poder especial 01-2024-00085

1 mensaje

Juridica Flota Magdalena S.A. <juridica@flotamagdalena.com.co>
Para: Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>

5 de junio de 2024, 16:49

Cordial saludo Dr Restrepo, adjunto poder requerido

--
Cordialmente,

Departamento Jurídico
FLOTA MAGDALENA S.A

 **PODER ESPECIAL.pdf**
239K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16
Recibo No. AA24866175
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA MAGDALENA S A
Nit: 860.004.838-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00030627
Fecha de matrícula: 29 de diciembre de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 23 69 11 Local 2-25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera@flotamagdalen.com.co
Teléfono comercial 1: 3900673
Teléfono comercial 2: 3124677757
Teléfono comercial 3: 3232104849

Dirección para notificación judicial: Diagonal 23 69 11 Local 2-25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@flotamagdalen.com.co
Teléfono para notificación 1: 3900673
Teléfono para notificación 2: 3232104849
Teléfono para notificación 3: 3214482518

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 2515, Notaría 4 de Bogotá del 16 de mayo de 1.949, inscrita el 19 de mayo de 1.949, bajo el No. 18641 del Libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "FLOTA MAGDALENA S.A.".

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 521 del 30 de junio de 1999, inscrito el 09 de julio de 1999 bajo el No. 50641 del Libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Espinal, comunico que en el Proceso Ejecutivo de Elvira Melo Villa, Yeni Paola Alvarez Melo, Cristhian Eduardo Alvarez Melo, Martha Setella Leyva Olaya, Luz Stella Castro Leyva, Luis Antonio Castro Leyva y Jose Joaquin Castro contra Jairo Alfonso Osorio, Jose William Cardenas Valenzuela y la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo de la razón social de la sociedad demandada.

Mediante Oficio No. 2-2017-032967 del 28 de julio de 2017, inscrito el 30 de agosto de 2017 bajo el No. 02255612 del Libro IX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Distrito Capital, comunicó que en el Proceso de Cobro Coactivo No. 00-226-14, ordena abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en la sociedad de la referencia, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 11-2-2019-113081 del 27 de diciembre de 2019, inscrito el 14 de enero de 2020 bajo el No. 02541390 del Libro IX, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, comunicó que mediante Proceso de Cobro Coactivo No. 00-090-18, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 2594 del 23 de octubre de 2018, inscrito el 18 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2018 bajo el No. 00172618 del Libro VIII, el Juzgado 5 Civil de Oralidad del Circuito de Popayán (Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad civil EXTRAContractual de: Luis Franciso Calambas Campo, Tirso Calambas Rivera, Nancy Calambas Rivera y Emilton Calambas Rivera contra: FLOTA MAGDALENA S.A., Luis Eduardo Cubillos Posada y Luz Enith Romero Ruiz, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante oficio No. 03175 del 19 de diciembre de 2018, inscrito el 12 de febrero de 2019 bajo el No. 00173436 del Libro VIII, el Juzgado 5 Civil Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Mayor cuantía No. 760013103005201800477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros contra: Nancy Penagos Diaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0416 del 10 de abril de 2019, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo el No. 00176146 del Libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Declarativo No. 760013103016-2019-00006-00 de: Diego Fernando Paz Solarte, contra: Nancy Penagos Diaz, FLOTA MAGDALENA S.A., S.B.S. SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 02.10.20.115-270-30-0319 del 8 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Calarcá (Quindío), inscrito el 25 de Abril de 2022 con el No. 00197037 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 631304003001-2021-00423-00 de Luz Omaira Montoya Cartagena C.C. 43346216 y Leidy Milena Cano Montoya C.C. 1000639881, Contra: Freddy Armando Salamanca Roncancio C.C. 79.802.831, BANCOLOMBIA NIT 890903938-8, FLOTA MAGDALENA S.A NIT 860004838-3 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 457 del 01 de septiembre de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 7 de Septiembre de 2023 con el No. 00209320 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301720230019000 de Jhon Brahiam Orozco Findicue C.C. 1.114.734.437, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6, FLOTA MAGDALENA SA. NIT. 860.004.838-3 y otros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de mayo de 2049.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02263597 de fecha 28 de septiembre de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000032 de fecha 4 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga nacional e internacional, servicio de transporte de mensajería especializada nacional e internacional, servicios de giros y remesas por medio de vehículos automotores buses, automóviles, camiones, camionetas, remolques, tractocamiones, etc. Que la sociedad adquiera o que a ella se matriculen o afilien; la compra y venta de repuestos, de talleres de reparación y estaciones de servicio. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social o destinados a su cumplimiento, inclusive los que tenga por finalidad permitirle el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir inmuebles, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis sobre inmuebles, adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al objeto social, inclusive cuotas, partes de capital, y acciones en otras sociedades de objeto igual o similar, arrendarlos o venderlos, aceptar prenda y dar y aceptar dinero en mutuo, con o sin interés. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de terceros, sino cuando tenga interés en ellas. Sin embargo la sociedad podrá garantizar obligaciones que contraigan quienes adquieren vehículos afiliados, o que afilien a la empresa o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para comprar repuestos y demás accesorios, o para reparaciones de los mismos vehículos. En estos casos el gerente puede comprometer a la sociedad hasta por la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales en cada caso, los cuales se sujetarán a la reglamentación que la junta directiva establezca. Para sumas mayores se requiere la previa autorización de la Junta Directiva. La sociedad exigirá en todo caso las garantías que estime convenientes al propietario del vehículo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 28.301.886,79
Valor nominal : \$106,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 28.301.886,79
Valor nominal : \$106,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 28.301.886,79
Valor nominal : \$106,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente con su suplente. El Suplente reemplazara al Gerente en sus faltas absolutas o temporales. El suplente responderá ante la sociedad con el ejercicio de esta facultad. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y en ejercicio de sus funciones se sujetará a los estatutos y resoluciones de la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Corresponde al Gerente: A) Ejercer la representación legal de la sociedad, usar de la razón social y dirigir la administración de los negocios sociales. B) Señalar las funciones que corresponden a las diferentes dependencias y a los empleados de la compañía. C) Nombrar y remover libremente al tesorero y personal cuya designación no corresponde a la Junta Directiva y determinar el valor de su remuneración y proponer a la junta directiva la nomina correspondiente de los funcionarios que deben ser nombrados por ella. D) Presentar anualmente a la asamblea, el balance y estado de cuentas correspondientes al ejercicio, junto con un informe sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión a las medidas cuya adaptación recomiende a la asamblea. Estos documentos deberán ser sometidos al estudio previo de la Junta Directiva por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para la reunión de la Asamblea. E) Presentar a la Asamblea y a la Junta Directiva los informes y proyectos necesarios para la debida ejecución, la mejor organización y la ampliación de los negocios sociales. F) Presentar mensualmente a la Junta Directiva los balances de prueba. G) Presentar a la Junta Directiva los planes de operación y los reglamentos de organización de la sociedad. H) Comparecer en juicio, comprometer, desistir, y transigir los negocios sociales y nombrar apoderados especiales que actúen a nombre de la sociedad judicial o extrajudicialmente. I) Dirigir y supervisar el funcionamiento de las dependencias de la sociedad, velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos y los reglamentos y exigir del personal cuentas e informes sobre el desempeño de sus cargos. J) Ejecutar todos los actos y celebrar contratos comprendidos en el objeto social, para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, concesiones o privilegios y para pignorar bienes muebles, pero deberá solicitar la autorización o la aprobación de la junta directiva para aquellos cuya cuantía exceda de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes. K) Proponer a Junta Directiva la nómina de los funcionarios que deben ser nombrados por ella. L) Las demás distribuciones que le señalen la ley y los estatutos y las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 156 del 30 de abril de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2024 con el No. 03115923 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente		John Jairo Pino Robayo	C.C. No. 79742091
CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del	Maria Juanita Nuñez Mejia	C.C. No. 1015427233
Segundo Suplente Gerente	Del	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 41744678

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 152 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2020 con el No. 02621528 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CARGO			
Primer Renglon		Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 79385741
Segundo Renglon		Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 41744678
Tercer Renglon		Maria Margarita Nuñez Mejia	C.C. No. 1020718604
Cuarto Renglon		Aura Nayibe Mejia Lopez	C.C. No. 21068277

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Jorge Arnaldo Sandoval C.C. No. 1150778
Fuentes

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Paula Nuñez Mejia	C.C. No. 52991688
Segundo Renglon	Henry Jesus Perico Goyeneche	C.C. No. 19240549
Tercer Renglon	Jose Benigno Pantano Ramirez	C.C. No. 12470
Cuarto Renglon	SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Romel Francisco Rodriguez Villalba	C.C. No. 80408571

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 155 del 20 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975368 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Consuelo Estupiñan Pava	C.C. No. 52693706 T.P. No. 132349-t
Revisor Fiscal Suplente	Laura Camila Niño Rojas	C.C. No. 1020840878 T.P. No. 295729-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6108	21- XI-1949	4 BTA	10-XII-1949 NO.19182
889	24- II-1953	4 BTA	10-III-1953 NO.22474
1621	25- III-1958	4 BTA	2- IV-1958 NO.26867

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

228	25- I-1966	4 BTA	4- II-1966 NO.35371
1310	12- IV-1966	4 BTA	13- V-1966 NO.35855
4065	29-VIII-1968	4 BTA	2- IX-1968 NO.39329
7050	12- IX-1973	6 BTA	9- X-1973 NO.12519
1592	10- IV-1975	6 BTA	14- IV-1975 NO.25774
6593	21-XII -1984	4 BTA	16- V-1986NO.190334
4651	19- IX-1988	21 BTA	29- IX-1988NO.246846
3909	10- XII-1992	33 STAFE BTA	11-XII-1992 NO.388941

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO**INSCRIPCIÓN**

E. P. No. 0002609 del 24 de abril de 1997 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.

00593353 del 17 de julio de 1997 del Libro IX

E. P. No. 3634 del 4 de agosto de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.

01656716 del 8 de agosto de 2012 del Libro IX

E. P. No. 5220 del 23 de octubre de 2018 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.

02425849 del 19 de febrero de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	FLOTA MAGDALENA
Matrícula No.:	00036261
Fecha de matrícula:	23 de mayo de 1973
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Dg 23 No. 60-11 Lc 3 - 203
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0934 del 24 de julio de 1990, inscrito el 1 de agosto de 1990 bajo el no. 17962 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo, contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 814 del 29 de noviembre de 2002, inscrito el 28 de enero de 2003 bajo el no. 69680 del libro VIII, el Juzgado Civil Del Circuito De Roldanillo-Valle, comunicó que en el proceso ejecutivo singular de Amanda Del Pilar Vda. De Criollo, Yudi Alejandra Criollo Davila, Maria Luz Zamora De Criollo y Alfonso Gregorio Criollo Zamora, contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1415 del 23 de mayo de 2003, inscrito el 08 de julio de 2003 bajo el no. 73221 del libro viii, el Juzgado 29 Civil Del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de Maria Sonia Grajales Valencia, contra Luis Rafael Garcia Pachon y sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0226 del 24 de enero de 2006, inscrito el 20 de febrero de 2006 bajo el no. 91143 del libro VIII, El Juzgado 62 Civil Municipal De Bogotá D.C, comunicó que en el proceso ejecutivo no. 0728/05 de empresa DISTRIBUIDORA NACIONAL DE VIDRIOS LTDA, contra FLOTA MAGDALENA S.A ., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2785 del 09 de noviembre de 2007, inscrito el 28 de noviembre de 2007, bajo el No. 99976 del libro VIII, el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 200 1- 290 de Luis Eduardo Rojas Agredo, Claudio Rojas Serna, Alba Leonor Hoyos Velasco, Maria Fermina Agredo Mendez, Anuar Raul Gallardo Tulande, contra FLOTA MAGDALENA S.A ., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 225 del 22 de febrero de 2008, inscrito el 10 de marzo de 2008 bajo el no. 101369 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Del Circuito De Pasto, comunicó que en el proceso ejecutivo de Favio Richard Escobar Rosero, contra FLOTA MAGDALENA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2234 del 18 de agosto de 2009, inscrito el 29 de septiembre de 2009 bajo el no. 110037 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal De Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2008-1201 de Jose Eli Hurtado, Jose Norberto Pinzon Hurtado, Luis Maria Hurtado, Jose Alonso Hurtado, Juan De La Cruz Hurtado, Ardubey Hurtado Y Virgelina Hurtado, contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 3608 del 12 de octubre de 2011, inscrito el 16 de julio de 2012, bajo el no. 00129841 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ordinario rad. 110013103043200500014 de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 12-0323 del 31 de julio de 2012, inscrito el 19 de septiembre de 2012 bajo el No. 00131093 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No 2012-0005 de Norma Concepcion Buitrago

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Castañeda en nombre propio y en representación de la menor Jessica Viviana Quinaya Buitrago, Jhon Edilson Quinaya Buitrago, Maudy Jadeyi Fierro Caviedes en nombre propio y en representación del menor Anderson Jair Olarte Fierro y Andres Camilo Olarte Fierro contra FLOTA MAGDALENA S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 360 del 20 de noviembre de 2014, inscrito el 9 de junio de 2015 bajo el No. 00147885 del libro viii, el Juzgado 4 Civil Del Circuito De Descongestión De Cali, comunicó que en el proceso ejecutivo singular Rad. 76-001-31-03-010-2011-00350-00 de Maria Eloisa Vergara Ocampo, contra empresa de transporte FLOTA MAGDALENA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 365 del 3 de julio de 2015, inscrito el 10 de julio de 2015 bajo el No. 00148689 del libro viii, el Juzgado 4 Civil Del Circuito De Descongestión De Medellín., comunicó que en el proceso ejecutivo conexo No. 05001-31-03-007-2014-00469-00 de Rosa Emilia Cano Muñoz, contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 3524 del 13 de diciembre de 2016, inscrito el 7 de marzo de 2017, bajo el No. 00159168 del libro VIII, el Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad Cali-Valle, comunicó que en el proceso ejecutivo radicación: 76001400303520150030200, de: Elenia Sierra De Fajardo, contra: FLOTA MAGDALENA S.A., Juan Francisco Bonilla, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1048 del 08 de mayo de 2017, inscrito el 19 de mayo de 2017 bajo el No. 00160356 del libro VIII, el Juzgado Civil Del Circuito De Roldanillo Valle, decretó el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia, e informo que la medida de embargo queda a disposición de el Juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogota D.C., dentro del proceso ordinario n° 11001310304320050001401, de: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., contra: FLOTA MAGDALENA, en virtud del embargo de remanentes.

Mediante Oficio No. 5088 del 13 de junio de 2017, inscrito el 21 de junio de 2017 bajo el número 00160927 del libro 08, el Servicio Nacional De Aprendizaje comunicó que mediante proceso administrativo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cobro coactivo No. 73-204-214-0008-00, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 01189 del 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 12 de Noviembre de 2021 con el No. 00193312 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110013103045 2021 00389 00 de Ana Elsa Arroyabe Garcia CC. 52.758.561, Caterin Xiomara Garcia Arroyabe CC. 1.000.120.930, Yenifer Dayana Pinzón Arroyabe CC. 1.030.567.75, Karen Daniela Pinzón Arroyabe, Dioselina Garcia Cardona CC. 30.350.726, Libardo Arroyabe CC. 10.224.635 contra FLOTA MAGDALENA SA.

Mediante Oficio No. 331 del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas), inscrito el 26 de Noviembre de 2021 con el No. 00193588 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 17-042-31-12-001-2011-00052-00 de Jose Alberto Meneses Restrepo CC. 3.223.512 contra FLOTA MAGDALENA SA.

Mediante Oficio No. 11-2-2022-029587 del 27 de mayo de 2022 el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 9 de Junio de 2022 bajo el No. 00197777 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-090-18 ejecutado: FLOTA MAGDALENA S.A.

Mediante Oficio No. 1338 del 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 3 Civil Del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 20 de Septiembre de 2022 con el No. 00200152 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal No. 66001310300220170006200 de Angela Patricia Castaño Giraldo C.C. 42.159.747 a nombre propio y en representación de Dahiana Martínez Castaño, contra Nohora Pardo Torres C.C. 51.555.864, Leonardo Alexander Rey Pardo C.C. 79.803.603 y FLOTA MAGDALENA S.A. con NIT 860.004.838-3.

Mediante Oficio No. OCCES22-ND7445 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C. (Juzgado de Origen 33 Civil Circuito), inscrito el 10 de Noviembre de 2022 con el No. 00201054 del Libro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310303320120000500 de Norma Concepción Buitrago Castañeda C.C. 65760184 actuando en nombre propio y en representación de la menor Jessica Viviana Quinaya Buitrago, Jhon Edilson Quinaya Buitrago C.C. 1193347904; Maudy Jadeyi Fierro Caviedes C.C. 65774482 en nombre propio y en Representación del menor Andres Camilo Olarte Fierro, Anderson Jair Olarte Fierro contra FLOTA MAGDALENA S.A. NIT. 860.004.838-3. Acumulado ejecutivo singular No. 11001310303320120000500 (Juzgado de Origen 033 Civil Circuito) iniciado por Norma Concepción Buitrago C.C. 65760184 y Maudy Jadeyi Fierro Caviedes C.C. 65774482 contra FLOTA MAGDALENA S.A. NIT. 860.004.838-3.

Mediante Oficio No. 23 - 486 del 02 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Junio de 2023 con el No. 00207211 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310305120210065400 de Alba Celina Arango Zuleta C.C. 21.811.188, contra Jorge Cuellar Artunduaga C.C. 12.125.631, Rafael Eudoro Chía Márquez C.C.19.145.349 y FLOTA LA MAGDALENA S.A. NIT. 860.004.838-3.

Mediante Oficio No. 00441 del 3 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), inscrito el 22 de Abril de 2024 con el No. 00221797 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00283 de Ewald David Taylor Bucheli como apoderado judicial de Sandra Milena Arguello Sanchez CC. 67.039.247 contra FLOTA MAGDALENA S A NIT. 860.004.838-3.

Nombre:	FLOTA MAGDALENA S.A
Matrícula No.:	00233147
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1985
Último año renovado:	1988
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 No. 12-53Aut. Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 01189 del 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Noviembre de 2021 con el No. 00193438 del Libro VIII, se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio de la referencia, dentro del Proceso Ejecutivo No. 110013103045 2021 00389 00 de Ana Elsa Arroyabe García CC. 52.758.561, Caterin Xiomara García Arroyabe CC. 1.000.120.930, Yenifer Dayana Pinzón Arroyabe CC. 1.030.567.75, Karen Daniela Pinzón Arroyabe, Dioselina García Cardona CC. 30.350.726, Libardo Arroyabe C.C. 10.224.635 contra FLOTA MAGDALENA S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.035.806.201

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2024 Hora: 14:14:16

Recibo No. AA24866175

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248661759EFD6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de diciembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO